

final, tit. 3. lib. 2. folio 156.  
*Obras pias*, se repartan al Fiscal del Consejo. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.  
*Obras pias*, tienen los Secretarios de el Consejo. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.  
*Obras*, tit. 1. lib. 2. fol. 156.  
*Obras publicas*, haganse puentes, y caminos, y los repartimientos a costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.  
*Obras publicas*, en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas, con acuerdo del Presidente, Justicia, y Regimiento, ley 2. tit. 16. lib. 4. fol. 111.  
*Obras publicas*, vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas, ley 3. tit. 16. lib. 4. fol. 111.  
*Obras publicas*, que se hizieren a costa de el Concejo, ó en otra forma, sean de duracion, y provecho, ley 4. tit. 16. lib. 4. fol. 111.  
*Obras*, no se hagan a costa de la Real hacienda sin las calidades que se ordena. Vease *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Ocultacion*, tit. 1. lib. 2. fol. 102.  
*Ocultacion de bienes*, los Inquisidores no la permitan en sus casas. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.  
*Ocultacion de gente de mar*, y guerra: conozcan della los Generales, y sea con justificacion. Vease *Generales* en las leyes 72. y 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

*Oficiales Reales*, tit. 1. lib. 8. fol. 24.  
*Oficiales Reales*, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, y instrucciones en la Contaduria del Consejo, y den fianças, ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.  
*Oficiales Reales*, den las fianças donde se previene, ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.  
*Oficiales Reales*, afiancen por si, y sus Tenientes, ley 3. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

*Oficiales Reales*, muriendo, ó faltando sus fiadores, subroguen otros, ley 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.  
*Oficiales Reales*, las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, se reconozcan cada diez años, y se renueven, si huvieren venido en disminucion, ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.  
*Oficiales Reales*, para renovar las fianças de los Oficiales de hacienda Real, se guarde la forma desta ley: quien ha de tener las llaves de la Caja en el interin, y con qué distincion de Provincias, ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.  
*Oficiales Reales*, sus fianças se pongan en las Caxas, y se les haga cargo particular de ellas, ley 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.  
*Oficiales Reales*, presentense ante la Justicia mayor, y los demás Oficiales sus compañeros, ley 8. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Oficiales Reales*, antes de entrar en sus officios, hagan el juramento que se refiere, ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Oficiales Reales*, se acomoden primero que los Oidores en las Casas Reales, ley 10. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Oficiales Reales*, vivan en la Casa de la fundicion, donde la huviere, ley 11. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Oficiales Reales*, vn Oficial Real viva donde estuviere la Caja, y sea el Tesorero, ley 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Oficiales Reales*, excusen se los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon, por los de Lima, asistiéndolo vno en aquel Puerto, ley 13. tit. 4. lib. 8. fol. 26.  
*Oficiales Reales* de Lima, y Puerto de el Callao, exetgan conforme se ordena, ley 14. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, envíen cada año relacion jurada a los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, envíen cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

*Oficiales Reales*, no den esperas, ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, no se puedan ausentar sin licencia, ley 18. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, no puedan venir a estos Reynos sin licencia del Rey, ley 19. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, no se ausenten, y asistan: y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, estando algun Oficial Real enfermo, ó justamente impedido, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Oficiales Reales*, el Teniente, ó Substituto de Oficial Real ausente, sea nombrado, conforme se declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Oficiales Reales*, por los ausentes den cuentas sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necesario citar a los propietarios, ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Oficiales Reales*, guardese lo proveido sobre provision en interin de los Oficiales Reales, ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Oficiales Reales*, los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Oficiales Reales* de Potosi puedan nombrar vn Teniente en la Plata, ley 26. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Oficiales Reales*, en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panama, y vn propietario, y en qué forma, y con qué salario, ley 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Oficiales Reales*, al Oficial Real de Panamá, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa, ley 28. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, los dos de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, vn Oficial Real de Truxi

illo resida en Santa, ley 30. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, guardese lo ordenado sobre que los Oficiales Reales, ó Tenientes en interin, no gozen mas que la mitad del salario, ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, todos los Oficiales Reales principales se correspondan para que los en vios anden ajustados, y se hagan a sus tiempos, ley 32. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, el Tesorero Oficial Real firme en el libro del Contador las partidas del cargo que se le hiziere, ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, los Factores no excedan de sus officios, ley 34. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, el Factor, y Tesorero den relacion de los generos que entregaren, y el Contador tomela cuenta, ley 35. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Oficiales Reales*, los Gobernadores den instruccion a los Factores, ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.  
*Oficiales Reales*, los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no huviere Factores, ley 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.  
*Oficiales Reales*, reformanse en las Indias los officios de Factor, y Veedor, ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.  
*Oficiales Reales*, el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.  
*Oficiales Reales*, el Contador de tributos de Mexico asista a los acuerdos, y almonedas, ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
*Oficiales Reales*, no lleven mas salario del que tuvieren, conforme a sus titulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
*Oficiales Reales*, en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario, ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

*Oficiales Reales*, el Teniente de Cartagena no sea defensor de la Real hacienda, ley 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
*Oficiales Reales*, si los propietarios salieren a negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
*Oficiales Reales*, no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni ajena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas, ley 45. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
*Oficiales Reales*, no beneficien minas, ni ingenios, ley 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
*Oficiales Reales*, como los *Oficiales Reales* no puedan tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieron, ley 47. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, no puedan tener gratías, ni traer dinero del Rey, fuera de las Caxas, ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, las mugeres, y hijos de *Oficiales Reales*, no puedan tratar, ni contratar, ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, no se ocupen en otros cargos, ni oficios, mas que en los suyos, ley 50. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, no sirvan oficios de Alcaldes, ni Alfereses de los Pueblos, ley 51. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, no puedan ser Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 35.  
*Oficiales Reales*, ningún *Oficial Real* pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, para *Oficiales Reales* no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes, y sean los sujetos mas hábiles, y a propósito, ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de

sus padres: y guardese lo ordenado, como aqui se contiene, ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, no se dexen acompañar de los vezinos, ley 56. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Oficiales Reales*, los *Oficiales Reales*, y los Oidores de Lima examinen al Balancario de Potosí, ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Oficiales Reales*, en la recusacion de *Oficiales Reales* se guarde la costumbre, ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Oficiales Reales*, en la Caxa Real de la Habana haya vn *Oficial mayor*, con el sueldo que se declara, ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Oficiales Reales*, no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena, ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Oficiales Reales*, portratar, y concertar el casamiento de palabra, o por escrito, o promesa, o esperanza de licencia, incurran los *Oficiales Reales* en la pena, ley 63. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Oficiales Reales*, tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças, ley 64. tit. 4. lib. 8. fol. 34.  
*Oficiales Reales*, guardese lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda, ley 65. tit. 4. lib. 8. fol. 35.  
*Oficiales Reales*, forma de remitir las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo, con expresion particular de sus obligaciones, ley 66. tit. 4. lib. 8. fol. 35.  
*Oficiales Reales*, los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.  
*Oficiales Reales*, los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. tit. 4. lib. 8. fol. 36.  
*Oficiales Reales*, limitacion de lo ordenado sobre las fianças de los *Oficiales Reales*

Reales, y permission de que las den todas en las Indias, Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.  
*Oficiales Reales*, en las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y *Oficiales Reales* de las Indias, Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.  
*Oficiales Reales*, para provision de estos oficios, que personas, y con que calidades han de proponerlos Virreyes, y Presidentes. Vease *Provision de oficios* en la ley 3. tit. 2. libro 3. folio 2.  
*Oficiales Reales*, no sean proveidos en oficios, comisiones, y jornadas: ni lo sean Mercaderes, y Tratantes. Vease *Provision de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
*Oficiales Reales*, su provision en interim. Vease *Provision de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.  
*Oficiales Reales*, asistan a las fabricas militares. Vease *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.  
*Oficiales Reales*, envien relacion de las situaciones en sus Caxas. Vease *Informes* en la ley 18. tit. 14. libro 3. fol. 60.  
*Oficiales Reales*, su asiento, y lugar en actos publicos en que lugar han de firmar: asi entense en los Acuerdos: precedan a los nombrados en interim, y a los Mariscales. Vease *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.  
*Oficiales Reales* propietarios se hallen presentes a la fundicion del oro, y plata. Vease *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.  
*Oficiales Reales*, los Lunes, y Lunes estén tres horas asistiendo a quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.  
*Oficiales Reales*, asistan todos en la rancheria donde se sacaren las conchas de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 158.  
*Oficiales Reales*, no sean Tenientes de los

Gobernadores. Vease *Gobernadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.  
*Oficiales Reales*, apelacion de sus autos para las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 14. tit. 12. lib. 5. fol. 173.  
*Oficiales Reales*, den residencia de lo librado. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.  
*Oficiales Reales*, en tributos de Indios no se den ayudas de costa a sus hijos. Vease *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.  
*Oficiales Reales*, den razon de la Real hacienda todos los años a las Contadurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.  
*Oficiales Reales*, den razon de situaciones, y salarios. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. tit. 1. libro 8. folio 3.  
*Oficiales Reales*, envien a las Contadurias relacion de valores, cobranças, y rezagos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.  
*Oficiales Reales*, si apelaren de la cobrança de alcances, paguen antes de ser oídos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.  
*Oficiales Reales*, los *Tribunales de Cuentas*, y de Hacienda se comuniquen por pliegos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. tit. 1. lib. 8. folio 17.  
*Oficiales Reales*, prohibicion de casarse. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
*Oficiales Reales*, tengan libro de oficios, y reconozcan si han llevado las confirmaciones. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.  
*Oficiales Reales*, para la administracion de Real hacienda, y otras especiales obligaciones. Vease *Administracion de Real hacienda*, tit. 8. lib. 8. fol. 46. y siguientes.  
*Oficiales Reales*, sobre la administracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de En-

comiendas, y especiales obligaciones en esto. Vease *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

*Oficiales Reales*, asistan a las funciones. Vease *Quintos Reales* en la ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

*Oficiales Reales*, visiten las rancherias de perlas. Vease *Quintos Reales* en la ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

*Oficiales Reales*, forma en que han de administrar el derecho de alcavala. Vease *Alcavalas* en la ley 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

*Oficiales Reales* del Tucuman tengan a su cargo la Aduana. Vease *Aduanas* en la ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

*Oficiales Reales*, visiten los Navios. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

*Oficiales Reales*, cobren los derechos de almoxarifazgo, y otros, y se hagan cargo. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

*Oficiales Reales*, hagan las avaluaciones, y en que forma, y sobre otras obligaciones de los *Oficiales Reales*. Vease *Avaluaciones* en la ley 2. y siguientes, tit. 16. lib. 8. fol. 82.

*Oficiales Reales*, no hagan posturas, ni copen de la Real hacienda. Vease *Almonedas* en la ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 117.

*Oficiales Reales*, no paguen sin orden del Rey, y pena que se les impone: y repliquen a las libranças de los Virreyes, y en que forma. Vease *Libranças* en las leyes 2. y 3. tit. 28. lib. 8. fol. 128.

*Oficiales Reales* de Mexico, envíen a los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda deste genero. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

*Oficiales Reales*, asistan a la descarga de los Navios, y no se lo impidan los Generales. Vease *Generales* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

*Oficiales Reales*, envíen receptas a los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 6. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

*Oficiales*, no sean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. Vease *Consejo de Indias* en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

*Oficiales de las Secretarias*. Vease *Secretarios* en la ley 1. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

*Oficiales mayores de las Secretarias*, con que calidad precedan a los Contadores de Cuentas. Vease *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

*Oficiales mayores de las Secretarias*, señalen los duplicados. Vease *Secretarios* en el Auto 184. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

*Oficial mayor de la Escrivania de Camara*, sea Escrivano Real, y aprobado: lea las peticiones quando se ordena, haga las informaciones, y escrituras. Vease *Escrivano de Camara de el Consejo* en las leyes 1. 3. y 16. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 179.

*Oficiales del Consejo*, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. Vease *Abogados* en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

*Oficiales de las Audiencias*, no se ausenten sin licencia. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

*Oficiales de las Audiencias*, las Justicias ordinarias conozcan de sus causas. Vease *Ministros* en la ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

*Oficiales de las Casas de moneda*, que cantidad han de percevir por la razon que se refiere, y su repartimiento. Vease *Casas de moneda* en la ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

*Oficiales* que ha de tener el Contador de la Casa de Contratacion. Vease *Contador de la Casa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

*Oficiales del Factor de la Casa*, Tesorero, Contador, Escrivano, y otros, en quanto a las obligaciones de sus officios. Vease

Yeanse las leyes 55. 56. 57. y 58. tit. 2. lib. 9. fol. 154. y 155.

*Oficial del Contador de la Casa*, satisfaga las receptas de bienes de difuntos, y con que salario. Vease *Bienes de difuntos en la Casa* en la ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

*Oficiales de las Armadas, y Flotas*, no contraten, carguen, ni recivan dadivas, ni cohechos. Vease *Generales* en las leyes 107. y 108. tit. 15. lib. 9. fol. 227. y 228.

*Oficial mayor de Veedor de la Armada, y Flota*, se apruebe por la Junta de Guerra: y se en su ausencia: y pueda dar certificaciones al Pagador. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

*Oficiales de la Armada*, que se expresan, no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y sean visitados. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

*Oficiales del Proveedor de Armadas, y Flotas*, sus salarios en averia. Vease *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

*Oficiales*, que perdieren escrituras de los procesos, en que pena incurren. Vease *Procuradores* en la ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

*Oficios*.

*Oficios Concegiles*, en ninguna Ciudad, Villa, o Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

*Oficios Concegiles*, en cada Ciudad principal haya doze Regidores, y en las demas Villas, y Pueblos sean seis, y no mas, ley 2. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

*Oficios Concegiles*, en los Lugares que de nuevo se fundaren se elijan los Regidores, como se ordena, ley 3. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

*Oficios Concegiles*, el Alferes Real tenga voz, y voto, lugar de registro, y salario, ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

*Oficios Concegiles*, en las elecciones de

oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados, ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, elijan se vezinos para ellos, ley 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, el Gobernador de Filipinas provea por ora los Regimientos, y no remueva a los nombrados, ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los Regidores asistan en las Ciudades, y los de Portobelo en tiempo de Armadas, y Flotas, ley 8. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los Regidores no tengan obligacion de acudir a los alardes, y refensas, si no se hallare el Gobernador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças, ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no traten, ni contraten en bastimentos, y con que distincion en quanto a mercaderias, ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los Regidores no contraten, ni sean Regatones, ni tengan tiendas por si en las Ciudades donde lo fueren, ni vnan officios viles, ley 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, a los Regidores presos se les de carcel decente, ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los Fieles executores vnan sus officios con los Escrivanos de Cabildo, y a falta, con los de el Numero, ley 14. tit. 10. libro 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, no se hagan depositos en personas que no sean Depositarios generales, ley 15. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

*Oficios Concegiles*, los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios, se pongan en poder de los Depositarios: y en los executivos se guarde la costumbre, l. 16. tit.

titulo 10. libro 4. folio 100.  
*Oficios Concegiles*, los Depositarios generales no lleven derechos de los depósitos, ley 17. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios Concegiles*, cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios generales, y si huviere diminucion en ellas, las hagan renovar, l. 18. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios Concegiles*, hallandose los Depositarios en peor estado, en qualquier tiempo, den fianças, ley 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios Concegiles*, los Depositarios buelvan los depósitos luego que les fuere mandado, ley 20. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios Concegiles*, los Depositarios avisen de los depósitos al Escrivano de Cabildo, que tenga libro dellos, ley 21. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios Concegiles*, los oficios de Cabildo, y Concegiles se sirvan por los propietarios, ley 22. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios Concegiles*, pueda se contratar sin Corredor, ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.  
*Oficios*, la costumbre de enviar los Religiosos las tablas de oficios a los Virreyes, se guarde. Vease *Religiosos* en la ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.  
*Oficios*, para provision de oficios se propongan personas, que estén en las Indias. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.  
*Oficios vacos*, envien relacion dellos los Virreyes, y Presidentes. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.  
*Oficios*, que no han de proveer las Audiencias, aunque sea en interin. Vease *Audiencias* en la ley 172. tit. 15. lib. 2. fol. 212.  
*Oficios*, los proveidos por el Rey, Virreyes, o Presidentes, sobre su conservacion, y igualdad: y no sean ocupados en otros. Vease *Audiencias* en las leyes 173. y 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

*Oficios en interin*, no se provean sin testimonio de la vacante. Vease *Presidentes* en la ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.  
*Oficios*, su provision. Vease *Provision de oficios* en el tit. 2. lib. 3. desde el folio 2.  
*Oficios vendibles*, informese de su valor, y otras cosas perteneciétes a esto. Vease *Informes* en la ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.  
*Oficios vendibles* de las Casas de moneda. Los Oficiales no contraten en plata: y guardenfeles sus preeminencias. Vease *Casas de moneda* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 23. lib. 4. fol. 131.  
*Oficios vitalicios*, y perpetuos renunciabiles, si en ellos se puede hazer execucion. Vease *Execuciones* en la ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 179.  
*Oficios propietarios*, no haya, ni se vendan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.  
*Oficios vendibles*. Vease *Venta de oficios* en el tit. 20. lib. 8. desde el folio 93.  
*Oficios renunciabiles*. Vease *Renunciacion de oficios* en el tit. 21. lib. 8. desde el fol. 99.  
*Oficios*, quanto a su confirmacion. Vease *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22. lib. 8. desde el fol. 103.  
*Ofrecimiento*.  
*Ofrecimiento* de los Indios, en las Missas; sea sin apremio. Vease *Curas* en la ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.  
*Opositor*.  
*Opositor* a Beneficio vacante, si fuere solo, y constare que no hubo otro, sea admitido, ley 25. tit. 6. libro 1. folio 25.  
*Oratorios*.  
*Oratorios*, forma de las licencias. Vease *Cruzada* en la ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

*Ordenanças*, para la conservacion de los Indios, se envien al Consejo: para el trato, y comercio de las Indias; dadas a la Casa, se guarden en ellas. Vease *Leyes* en las leyes 6. y 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.  
*Ordenanças* de los Tribunales de Cuentas, se guarden en los Archivos. Vease *Cedulas* en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.  
*Ordenanças* de las Ciudades, Villas, y Poblaciones, se examinen por las Audiencias, y lleven confirmacion por el Consejo; ley 32. tit. 1. lib. 2. fol. 130.  
*Ordenanças*, confirmadas, o hechas por los Virreyes, se executen sin embargo; ley 33. tit. 1. lib. 2. fol. 130.  
*Ordenanças*, los Virreyes, Audiencias, Prelados, y Cabildos. Eclesiasticos, envien al Consejo copia de sus Ordenanças, Autos, y Acuerdos de gobierno; ley 34. tit. 1. lib. 2. fol. 130.  
*Ordenanças*, al principio de el año hagan leer los Governadores las Ordenanças; ley 36. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
*Ordenanças* del Virrey Don Francisco de Toledo, se guarden en el Perú; ley 37. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
*Ordenanças* de las Indias, guarden las Justicias. Vease *Leyes* en la ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.  
*Ordenanças*, las causas de Ordenanças tengan en las Audiencias dia señalado. Vease *Audiencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.  
*Ordenanças* del buen gobierno de los Indios, se hagan reconocer. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.  
*Ordenanças*, puedan hazer los nuevos Descubridores, y con qué calidad. Vease *Descubrimientos por tierra* en la l. 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.  
*Ordenanças*, no se hagan sobre impedir el comercio en mantenimientos. Vease *Comercio en mantenimientos* en la ley

8. titulo 18. libro 4. folio 116.  
*Ordenanças* dadas para los Ensayadores del Perú. Vease *Ensaye* en la ley 17. tit. 2. lib. 4. fol. 125.  
*Ordenanças*, haga el Consulado de Sevilla, con la calidad de confirmacion. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.  
*Ordenes*.  
*Ordenes*, a quien se han de conceder, o negar. Vease *Arzobispos* en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.  
*Ordenes*, los Prelados ordenen de Prima, segun las calidades del Concilio: para Orden Sacro a los que se refieren: y los Mellizos legitimos, sean ordenados de Sacerdotes. Vease *Arzobispos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 7. lib. 1. fol. 31. y 32.  
*Ordenes Militares*, sus visitas se remitan a los Virreyes, y en qué tiempos, y forma se han de hazer, y por qué Consejo se han de dar los despachos. Vease *Visitadores generales* en el Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.  
*Ordenes del Rey*, se guarden: y que se ha de expresar en las consultas de las dudas se le pida declaracion: y remediense los daños causados por ellas a terceros. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 17. 18. y 19. tit. 2. lib. 2. fol. 136. y 137.  
*Ordenes*, y instrucciones para la navegacion, batalla, y Navios de la Costa. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 132. tit. 15. lib. 9. cap. 13. 14. y 15. fol. 132.  
*Ordenes*, no se den sin la presentacion del titulo por el Patronazgo. Vease *Arzobispos* en la ley 48. tit. 7. lib. 1. folio 39.  
*Ornamentos*.  
*Ornamento* para el culto divino se dé a los Conventos, que de nuevo se fundaren. Vease *Monasterios* en la ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.  
*Ornamentos*, forma de conducir los ornamentos.